

**SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)
R-CNV-2015-33-MV**

REFERENCIA: Norma que establece disposiciones sobre información privilegiada, hechos relevantes y manipulación de mercado.

VISTA : La Ley de Mercado de Valores No.19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000).

VISTO : La Ley de Reestructuración y Liquidación de empresas y personas físicas comerciantes No. 141-15 del siete (7) de agosto del año dos mil quince (2015).

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 del siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).

VISTA : La Norma para los participantes del Mercado que establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado emitida mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores del dos (2) de junio del año dos mil ocho (2008) (R-CNV-2008-02-MV).

VISTA : La Norma para las Compañías Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, emitida mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil trece (2013)

VISTA : (CNV-2013-27-MV).

La Norma que regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores, emitida mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil trece (2013) (R-CNV-2013-26-MV).

VISTA : La Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, modificada mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013) R-CNV-2013-33-MV modificada por la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-22-MV).

- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores, en virtud de las atribuciones otorgadas por la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores organizado, eficiente y transparente.
- CONSIDERANDO** : Que los participantes del mercado deben revelar las informaciones que tengan a su disposición, caracterizadas como relevantes, a los fines de proveer a los inversionistas los elementos suficientes para la toma de decisiones de inversión.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia de Valores, a los efectos de contribuir con la transparencia y divulgación de la información, debe proveer a los participantes del mercado las herramientas jurídicas y los medios idóneos formales para la efectiva difusión de la información.
- CONSIDERANDO** : Que es facultad de la Superintendencia de Valores velar por la protección de los inversionistas, para lo cual debe crear la infraestructura normativa que, al amparo del mandato impuesto por la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, tipifique las acciones tendentes a falsear la libre formación de precios de los valores en circulación.
- CONSIDERANDO** : Que el artículo 38 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00, establece que la Superintendencia de Valores tendrá un Registro del Mercado de Valores y Productos, el cual podrá ser electrónico, en él se inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : Que toda persona o entidad que actúe o se relacione con el mercado de valores debe abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios en virtud de lo establecido en el artículo 37 (Falsedad en la libre formación de los precios) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto No. 664-12.
- CONSIDERANDO** : Que resulta necesario regular el manejo de la información privilegiada, a los fines de establecer disposiciones orientadas a prevenir su uso, en detrimento del correcto funcionamiento del mercado de valores.

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley de Mercado de Valores y acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto No.664-12, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia:

“Norma que establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer determinadas disposiciones respecto al uso, control y revelación de la información privilegiada; así como la tipificación y tratamiento de los hechos relevantes y de la manipulación de mercado.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente Norma, las personas físicas que por su cargo, función o vinculación, y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Mercado de Valores No. 19-00 (en adelante, la “Ley”), se presume tengan acceso a información de carácter privilegiada.

Párrafo I. Conforme lo disponen los artículos 27 (Hecho relevante) y 31 (Reserva de información) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre del dos mil doce (2012) (en lo adelante, el “Reglamento”), estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones relativas a hechos relevantes las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias, así como cualquier persona jurídica caracterizada como emisor con oferta pública de valores e inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en adelante, el “Registro”).

Párrafo II. Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Norma, en lo que respecta a la manipulación de mercado, las personas físicas o jurídicas que actúen o se relacionen con el mercado de valores.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 3. Información Privilegiada. A los fines de hacer aplicable las disposiciones del artículo 10 de la Ley, y en virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Valores (en adelante, la “Superintendencia”) mediante el literal ñ) del artículo 21 de la indicada Ley, también se entenderá por información privilegiada, el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos sobre valores o instrumentos financieros de oferta pública respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado.

Párrafo I. De igual modo, se considerará información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores emitidos con cargo a los patrimonios autónomos y de los instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores de oferta pública, materias primas, divisas y/o productos, mientras tal información no se haya hecho pública.

Párrafo II. Para los fines de esta Norma, se entenderá que una información es pública cuando la misma haya sido difundida al mercado, sea a través del sitio Web de la Superintendencia o que la misma se encuentre inscrita en el Registro, un diario de circulación nacional o del sitio Web de los emisor o participantes sujetos a esta Norma, según corresponda.

Artículo 4. *Comunicación de Operaciones.* Sin perjuicio del deber de salvaguarda de la información privilegiada, los participantes del mercado de valores y los mecanismos de negociación que efectúen operaciones con valores o instrumentos financieros, cuando consideren que existen indicios para sospechar que dichas operaciones utilizan información privilegiada, deberán comunicar este hecho a la Superintendencia de inmediato o, a más tardar, el día hábil siguiente contado a partir de que tenga conocimiento o sospecha del uso de la información privilegiada.

Párrafo I. Esta información deberá ser remitida a la Superintendencia a través de una comunicación escrita, en formato físico, o accediendo a través del Sistema de Remisión de Información (SERI), según corresponda.

Párrafo II. La comunicación deberá pronunciarse sobre los aspectos siguientes:

- a) Descripción de la o las operaciones, incluido el tipo de orden y el método de negociación utilizado;
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada;
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones;
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros; y
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones.

Párrafo III. La referida comunicación deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad o por la persona designada ante la Superintendencia para tales efectos, debiendo especificar claramente las características de los valores a los que se refiere la información.

Artículo 5. *Presunción de Uso de Información Privilegiada.* Se presumirá que ha habido uso de información privilegiada cuando, previo a la divulgación al público de la información, las personas hayan realizado operaciones con valores de la misma emisión y especie a los que se refiere la información, luego de haber tenido acceso y conocimiento de la misma,

conforme a lo establecido en el artículo 32 (Conductas sobre información privilegiada) del Reglamento.

Artículo 6. Políticas, Lineamientos y Mecanismos de Control. Los intermediarios de valores, las bolsas de valores, los depósitos centralizados de valores, las calificadoras de riesgos, los auditores externos, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras, las sociedades fiduciarias, las proveedoras de precios y los emisores de valores deberán establecer políticas, lineamientos y mecanismos de control de cumplimiento obligatorio para las personas relacionadas a estas entidades, que por su cargo o función, tengan o puedan tener acceso a información privilegiada y hagan provecho de dicha información.

Párrafo. Las políticas, lineamientos y mecanismos de control que establezcan las entidades indicadas en el presente artículo, deberán ser aprobadas por la Superintendencia y contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las medidas de seguridad para la custodia, archivo y acceso de la información;
- b) Los controles que establecerá la entidad para impedir el flujo de información privilegiada a otras áreas o personas que no deban conocerla;
- c) Las medidas de control interno de la entidad que permitan asegurar la observancia de las prohibiciones, restricciones o limitaciones que tienen las personas para realizar operaciones con valores a los que se refiere la información privilegiada, con especial identificación de los valores a los que se refiere la información y de las personas que tienen acceso a ella; y
- d) La determinación de la persona encargada de vigilar su ejecución.

Artículo 7. Medidas de salvaguarda. Los emisores de valores y los participantes sujetos en esta Norma, a los efectos de impedir el flujo de información privilegiada, deberán procurar que las personas que no estén vinculadas a los lineamientos, políticas y normas de conductas internas de la entidad, y que por su relación comercial o de otra índole pudieran tener acceso a información privilegiada, guarden confidencialidad de la información a la cual tengan acceso.

Artículo 8. Período de bloqueo. El período de bloqueo se refiere al período mínimo de treinta (30) días hábiles durante los cuales: los miembros del consejo de administración, gerentes, ejecutivos principales y empleados de una sociedad que cotice sus acciones en el mercado de valores, deban abstenerse de pactar o ejecutar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre las acciones de la sociedad emisora. Este plazo comenzará a contarse a partir del día anterior a la fecha de publicación de los estados financieros y durante circunstancias tales como cambio de control, fusión, disolución y liquidación y cualquier otra que determine el emisor.

Párrafo. Los emisores que coticen sus acciones en el mercado deberán adoptar políticas y normas internas de prevención y seguimiento que eviten la transgresión del período de bloqueo y medidas para quienes violen estas disposiciones. Dichos emisores deberá mantener a disposición de los inversionistas, en sus sitios Web y en sus oficinas las políticas y normas internas requeridas. Una copia de dichas políticas y normas deben ser remitidas a la Superintendencia para fines de registro a más tardar el día hábil siguiente a su implementación o actualización.

Artículo 9. Límite del período de suscripción y negociación. En busca de evitar suscripción y negociación de acciones en el mercado con información privilegiada, los accionistas directos e indirectos vinculados de un emisor que coticen sus acciones en el mercado, los miembros de su consejo de administración, los gerentes, los ejecutivos principales, sus empleados, sus asesores y los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad de éstos, así como todo aquel que posea información privilegiada; deberán abstenerse de comprar o vender acciones de la sociedad emisora por un período no menor de noventa (90) días calendario contados a partir del día hábil anterior a la fecha de emisión de cada emisión que componga el programa de emisiones de acciones en el mercado de valores. El período de bloqueo para la suscripción y negociación de acciones deberá ser establecido por el emisor en el prospecto del programa de emisiones.

Párrafo. El emisor podrá someter una solicitud a la Superintendencia debidamente justificada para la evaluación de excepciones a este período, tales como los casos autorizados por la Superintendencia para la compra y/o venta de acciones con el objeto de proporcionar liquidez al mercado. Esta información debe revelarse en el prospecto de emisión de la oferta pública correspondiente.

Artículo 10. Excepciones al período límite de Uso de Información Privilegiada. La limitación de realizar transacciones con valores o productos financieros a los que se refiere la información privilegiada quedará exceptuada en los casos siguientes:

- a) Cuando la realización de operaciones sobre valores o instrumentos financieros tengan lugar como cumplimiento de obligaciones pactadas con anterioridad a la posesión de la información privilegiada;
- b) Cuando se adquieran o enajenen valores por ejercicio de opciones pactadas con el emisor derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados de la referida entidad emisora, que hayan sido previamente aprobados por la asamblea general de accionistas y siempre que prevean un trato general y equivalente para directivos o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo;
- c) Cuando el emisor realice operaciones de autocartera, siempre que la negociación no esté basada en algún hecho o información no público y relevante para la cotización de los valores; y
- d) Cuando existan derechos de preferencia en el caso de suscripción de acciones.

Párrafo. Estas excepciones también aplicarán a operaciones con instrumentos financieros derivados u opciones que tengan como subyacente los valores emitidos por la entidad emisora.

CAPÍTULO III HECHOS RELEVANTES

Artículo 11. *Revelación del Hecho Relevante.* La remisión de la comunicación del hecho relevante a la Superintendencia y a la bolsa en la cual se encuentran inscritos los valores, deberá realizarse por escrito, en formato físico o accediendo a través del Sistema de Remisión de Información (SERI) según corresponda, de manera veraz, directa y suficiente, sin producir confusión o engaño, e inmediatamente o a más tardar el día hábil siguiente de producirse el hecho, la situación o la información, previo a su difusión por cualquier medio, conforme a lo establecido en el artículo 28 (Divulgación y publicación de hecho relevante) del Reglamento.

Párrafo I. El emisor y el participante sujeto en esta Norma debe asegurarse de que la información que comunique a la Superintendencia tenga la capacidad de influir en el precio de un valor o en la decisión de un inversionista sobre la suscripción o negociación de dicho valor, y que sea veraz, clara, suficiente y oportuna, así como que la misma no se difunda a un grupo específico de inversionistas u otros grupos con interés en ella antes que esté a disposición de todo el público, a través de los medios establecidos en la presente Norma.

Párrafo II. La comunicación deberá ser suscrita por el representante legal de la entidad o por la persona designada en la entidad para tales efectos, debiendo señalar claramente el hecho relevante, la fecha en que se produjo, así como adjuntar los documentos que avalen la información, siempre y cuando no sea información confidencial. El emisor y el participante sujeto en esta Norma deberán notificar a la Superintendencia la persona que designe para informar el hecho relevante a esta institución.

Párrafo III. Esta comunicación deberá ser publicada en el sitio Web de la entidad emisora o del participante del mercado de valores, según corresponda, y deberá permanecer en la misma durante el plazo no menor de un (1) mes contado a partir de la fecha de la publicación. Asimismo, la entidad emisora deberá remitir la comunicación a los mecanismos de negociación donde se encuentren inscritos los valores, de forma simultánea a la revelación del hecho a la Superintendencia.

Párrafo IV. En todos los casos, el emisor y el participante sujeto en esta Norma debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos relevantes, y en caso de duda sobre si una información generada califica como hecho relevante, debe optar por revelarla como tal.

Párrafo V. Para evaluar la capacidad de influencia significativa de la información y su posible calificación como hecho relevante, el emisor y el participante sujetos en esta Norma deben considerar la trascendencia del acto, acuerdo, hecho, negociación en curso, decisión o conjunto de circunstancias en su actividad, patrimonio, resultados, situación financiera o

posición empresarial o comercial en general; o en sus valores o en la oferta de éstos; así como en el precio o la negociación de sus valores.

Artículo 12. *Tipificación de Hechos Relevantes.* En adición a las disposiciones establecidas en el artículo 27 (Hecho relevante) y con el artículo 28 (Divulgación y publicación de hecho relevante) del Reglamento, las entidades emisoras de valores y los participantes sujetos en esta Norma deberán informar respecto de los hechos relevantes siguientes:

1) Sobre los valores:

- a) Revisión de las calificaciones de riesgos, incluyendo su aumento, disminución, ratificación, actualización y cualquier otro asunto relacionado con la calificación de riesgos del emisor y la emisión;
- b) Cancelación unilateral o consensuada del contrato con una calificadora de riesgos, expresando las causas en que se fundamenta;
- c) Sustitución del depósito centralizado de valores y del agente de pago;
- d) Terminación del período de colocación primaria y/o inicio de negociación de los valores en mercado secundario;
- e) Autorización de oferta pública de valores en el mercado local o extranjero;
- f) Suspensiones y levantamiento de negociación de los valores en el mercado local o extranjero;
- g) Modificaciones realizadas al prospecto de emisión y al contrato del programa de emisiones;
- h) Amortizaciones de capital;
- i) Redenciones anticipadas;
- j) Postergación en el cumplimiento de las obligaciones asumidas respecto de los valores representativos de deuda, sea del principal o de los intereses, con identificación de las causas y consecuencias que puedan derivar de éstos;
- k) Convocatorias y acuerdos de las asambleas de obligacionistas y de tenedores de valores de titularización, de valores de fideicomiso, de aportantes de cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados;
- l) Renuncia o remoción del representante de la masa de obligacionistas, de tenedores de valores de titularización, de tenedores de valores de fideicomiso, de aportantes de cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados o de accionistas minoritarios, en este último caso, siempre que dichos accionistas hayan designado un representante común indicando las causas y la designación de su sustituto, cuando aplique;
- m) El informe trimestral del representante de la masa de obligacionistas y de tenedores de valores de titularización, de tenedores valores de fideicomiso, de aportantes de cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados de inversión;
- n) Revisión de tasas de intereses de los valores, cuando corresponda;
- o) Cualquier otro hecho relevante que pueda influir en la colocación de un valor, su precio o en la decisión de un inversionista de negociar sus valores.

2) Sobre el Negocio y situación financiera:

- a) Iniciación, suscripción de acuerdos, proyectos, aprobaciones y cualquier documento que conlleven reorganizaciones empresariales que modifique la situación de la sociedad emisora, como lo son las fusiones, conversiones, escisiones, adquisiciones y cualquier otra que tenga efectos similares;
- b) Acontecimiento de cualquiera de las causas de disolución de la sociedad;
- c) Constitución o disolución de filiales, subsidiarias u otros;
- d) Constitución de nuevas garantías, compuestas sobre activos de la sociedad, y otorgamiento de avales y fianzas, por montos iguales o mayores al diez por ciento (10%) del total del patrimonio de la sociedad;
- e) Ventas del activo fijo por montos iguales o mayores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio de la sociedad;
- f) Endeudamiento por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio de la sociedad;
- g) Inversiones significativas en activos corrientes, iguales o mayores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio de la sociedad, exceptuando a los intermediarios de valores que son emisores;
- h) Contingencias que afecten significativamente los activos o el patrimonio de la sociedad por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio de la sociedad;
- i) Solicitud de concurso de acreedores y evolución del proceso concursal o quiebra;
- j) Procesos judiciales de cualquier naturaleza iniciados en contra de la entidad o su grupo, por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio de la entidad;
- k) Sanciones por montos iguales o superiores al diez por ciento (10%) del total de patrimonio de la entidad, impuestas por cualquier organismo regulador;
- l) Emisión de los estados financieros auditados después de aprobados por el órgano competente, según corresponda;
- m) Cancelación de contrato con auditores externos expresando sus causas, y la contratación de nuevos auditores externos;
- n) Cambios en la política de inversión;
- o) Cambios en las políticas contables y su impacto en los estados financieros;
- p) Cambios en áreas de negocio estratégicas y líneas de producto;
- q) En caso de paros, huelgas, y cualquier otra situación laboral que afecte o pueda afectar el desenvolvimiento de sus actividades;
- r) Adquisiciones de participaciones societarias;
- s) Disminución importante del valor de los activos mayor o igual al diez por ciento (10%) de la empresa, proveniente del deterioro de la situación financiera de los principales deudores o de entidades en las que mantenga inversiones, o por mermas, deterioro u obsolescencia de existencias y activos fijos, o por otras causas similares;
- t) Suscripción de convenios o realización de negociaciones con deudores importantes, que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio;
- u) Suscripción, modificación o término de contratos o convenios de cualquier especie con personas o entidades relacionadas con la propiedad o gestión de la empresa,

- cuando involucren montos significativos que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio o revisten relevancia para la marcha de la empresa;
- v) Iniciación de nuevas actividades o negocios en escala significativa que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio o la realización de inversiones importantes destinadas a expandir las actividades;
 - w) Aumento y reducción del capital social autorizado después de su aprobación por la asamblea general extraordinaria;
 - x) Adquisiciones, ventas de participaciones, operaciones de inversión y operaciones de financiamiento en otras empresas;
 - y) Operaciones de deuda o warrants convertibles o canjeables en capital; y
 - z) Concesiones, renovaciones, cancelaciones o novaciones de préstamos y créditos con o sin garantía, que representen más del diez por ciento (10%) del total del patrimonio.

3) Sobre Gobierno corporativo:

- a) Convocatorias de las asambleas generales de cualquier naturaleza;
- b) Cambios en la composición del órgano de administración;
- c) Renuncias de los directores, administradores o gerentes de alto nivel y del auditor interno o un miembro del comité de auditoría, con expresión de sus causas y comunicar a la Superintendencia la persona nombrada en su reemplazo y las fechas de cese e inicio respectivamente de sus funciones;
- d) Informe anual de gobierno corporativo;
- e) Modificaciones estatutarias;
- f) Nuevos productos o servicios, licencias o permisos de explotación otorgados, su cancelación; las patentes; y
- g) Cualquier otro hecho relevante que pueda influir en la colocación de un valor, su precio o en la decisión de un inversionista de negociar sus valores.

Párrafo I. En adición a los hechos relevantes citados previamente, para el caso de emisores de valores representativos de capital (sociedad cotizada) y de valores representativos de deuda convertibles a capital, se deberán de informar como hecho relevante lo siguiente:

- a) Acuerdos estratégicos suscritos por la sociedad;
- b) Responsabilidades derivadas de impactos medioambientales;
- c) Oferta pública de adquisición de valores;
- d) Agrupamiento de acciones;
- e) Información sobre dividendos;
- f) Programa de recompra de acciones, estabilización y autocartera;
- g) Colocación de porcentajes significativos de acciones, igual o mayor al cinco por ciento (5%);
- h) Eventos extraordinarios relacionados con los valores de oferta pública en circulación incluyendo: modificación en el valor nominal de las acciones, prepago, división de acciones y cualquier otro evento relevante relacionado;
- i) Cambios en la política de dividendos, incluyendo los criterios para la distribución de utilidades de tal manera que en base a dichos criterios, un inversionista pueda estimar los dividendos a recibir y su oportunidad de pago;

- j) Cambios en la configuración de la tenencia de acciones con derecho de voto, que involucren modificaciones respecto de la participación significativa de los accionistas en la empresa. Se entenderá que existe participación significativa cuando el porcentaje del capital de una sociedad en manos de un accionista, de forma directa o indirecta, supere el cinco por ciento (5%) del capital social autorizado;
- k) Transferencias mayor o igual al cinco por ciento (5%) del total de patrimonio de acciones fuera de la bolsa, a precios significativamente distintos de su valor de mercado; y
- l) La cancelación de la inscripción de las acciones de la sociedad en la bolsa de valores.

Párrafo II. En adición a los hechos relevantes establecidos en la presente Norma, y a cualquier otra disposición contenida en la Norma que regula las Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión, modificada mediante la Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013) R-CNV-2013-33-MV modificada por la Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014) (R-CNV-2014-22-MV), las sociedades administradoras deberán informar como hecho relevante lo siguiente:

- a) La remoción, renuncia o modificación de los miembros del comité de inversiones;
- b) La remoción, renuncia o la designación del administrador de fondos de inversión;
- c) La remoción renuncia o la designación del ejecutivo de control interno;
- d) El ejecutivo de control interno deberá comunicar en cualquier momento a la Superintendencia de hechos relevantes que puedan perjudicar a los aportantes detectados en el ejercicio de las funciones por parte del ejecutivo de control interno;
- e) La remoción, renuncia y posterior designación de los promotores de fondos de inversión;
- f) La remoción, renuncia y posterior designación del representante de aportantes;
- g) Cambios en la conformación de su consejo de administración, accionistas, representantes legales, gerencia general y promotores;
- h) Fusión de la sociedad administradora;
- i) Modificación a las Normas Internas de Conducta;
- j) Los incrementos en las comisiones de la sociedad administradora;
- k) La actualización anual de la calificación de riesgo de la sociedad administradora;
- l) Modificación del reglamento interno y del prospecto de emisión de los fondos administrados;
- m) Transferencia de uno o más fondos de inversión a otra sociedad administradora;
- n) Fusión de los fondos de inversión administrados;
- o) El inicio y la conclusión del período de la colocación de las cuotas;
- p) La modificación de la fuente de información que utilizará para la obtención de los precios o cotizaciones de los valores que adquiere en mercados internacionales y que forman parte del portafolio de inversión de los fondos administrados;
- q) Los excesos que se produzcan en el nivel de endeudamiento del fondo;
- r) Los excesos de participación que se produzcan en el patrimonio del fondo;
- s) La modificación de la fecha de conclusión de la etapa Pre-Operativa;
- t) La modificación de la fecha de inicio de la etapa operativa;

- u) El informe trimestral de los fondos cerrados de desarrollo inmobiliario sobre el avance de cada proyecto;
- v) Aviso del acuerdo de liquidación de un fondo, en donde se señale la causa de liquidación y la entidad liquidadora designada;
- w) Sanciones administrativas aplicadas a las sociedades administradoras relativas a los fondos que administran; y
- x) Cualquier otra información que pueda influir en la valoración de los activos del fondo, en el valor de la cuota u otra información en general que pueda incidir en la apreciación de los aportantes respecto al fondo.

Párrafo III. En adición a los hechos relevantes establecidos en la presente Norma y a cualquier otra disposición contenida en la “*Norma para las compañías titularizadoras y los patrimonios separados de titularización*”, las sociedades titularizadoras están obligadas a informar como hecho relevante lo siguiente:

- a) La utilización de mecanismos de cobertura otorgados por la sociedad titularizadora a los patrimonios separados;
- b) Hecho financiero, operativo o administrativo que desmejore de manera significativa la situación de la sociedad titularizadora;
- c) La transferencia de acciones de la sociedades titularizadora cuando implique un cambio en la propiedad accionaria de tres por ciento (3%) o más;
- d) Los cálculos y resultados realizados sobre la liquidez, mora, solvencia y otros del patrimonio separado y/o del originador en el caso de titularizaciones comprendidas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento, que presenten desviaciones por encima de lo programado según lo que se haya indicado en el contrato de emisión o el prospecto de emisión, según corresponda;
- e) Cualquier incremento o disminución significativa del flujo de caja del patrimonio separado;
- f) Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del patrimonio separado y que retarden o puedan retardar de manera sustancial sus resultados comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo;
- g) Traspaso de los patrimonios separados de titularización a otra sociedad titularizadora;
- h) Cambios significativos en los montos presupuestados de los patrimonios separados de titularización;
- i) Cambios importantes en el originador que puedan afectar al activo subyacente, exclusivamente en titularizaciones definidas en el artículo 420 (*Obligaciones de originadores de titularizaciones de derechos sobre flujos futuros*) del Reglamento;
- j) Cualquier incumplimiento contractual respecto del proceso de titularización;
- k) Sustitución del administrador del activo subyacente;
- l) Cualquier modificación a los cobros requeridos para la administración del activo subyacente contemplados en el presupuesto;
- m) Todas las transacciones realizadas por el patrimonio autónomo con las entidades relacionadas o vinculadas a la sociedad titularizadora del referido patrimonio, que no estén previstas en el contrato de emisión ni en el prospecto de emisión correspondiente;

- n) Sanciones administrativas aplicadas a la sociedad, relativas a los patrimonios que administran;
- o) Cualquier otra información que pueda influir en la valoración de los valores titularizados; y
- p) Otros que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Párrafo IV. En adición a los hechos relevantes establecidos en la presente Norma, y a cualquier otra disposición contenida en la “*Norma que regula las sociedades fiduciarias y los fideicomisos de oferta pública de valores*”, las fiduciarias están obligadas a informar como hecho relevante lo siguiente:

- a) El otorgamiento y remoción de poderes de los representantes legales;
- b) Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del fiduciario, o del fideicomiso y que retarden o puedan retardar sus resultados comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por los mismos;
- c) Hecho financiero, operativo o administrativo que desmejore la situación del fiduciario de forma significativa;
- d) Cambios en los montos presupuestos de los fideicomisos;
- e) Los cálculos realizados sobre la liquidez, mora, solvencia y otros del fideicomiso y/o del o de los fideicomitente(s) que presenten desviaciones por encima o por debajo de lo programado según lo que se haya indicado en el contrato de emisión;
- f) Cualquier detrimento significativo del valor y/o flujo de caja del patrimonio del fideicomiso o de los activos aportados al fideicomiso;
- g) La incorporación de nuevos activos al fideicomiso en razón de deterioros sufridos por los activos aportados al momento de crearse el fideicomiso y durante la vigencia del mismo;
- h) La remoción, renuncia o sustitución del gestor fiduciario, o remoción del administrador de los activos del fideicomiso, si este fuera distinto del fiduciario;
- i) Hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo del fideicomiso y que retarden o puedan retardar sus resultados comprometiendo la obtención de los objetivos perseguidos por el mismo;
- j) Cualquier hecho que mejore o desmejore de manera significativa la situación del fideicomiso, incluidos los ajustes por revalorizaciones o variaciones del valor razonable de los activos del fideicomiso;
- k) Traspaso del fideicomiso a otro fiduciario;
- l) La transferencia de acciones del fiduciario cuando implique un cambio en la propiedad accionaria de tres por ciento (3%) o más;
- m) Cambios significativos en la calidad o capacidad de generación de flujos de los activos del fideicomiso;
- n) Cambios importantes en el fideicomitente que puedan afectar a los activos del fideicomiso, cuando corresponda;
- o) Cualquier incumplimiento contractual respecto del fideicomiso;
- p) Todas las transacciones realizadas por el fideicomiso de oferta pública con las entidades relacionadas o vinculadas a la sociedad fiduciaria del referido fideicomiso;
- q) Sanciones administrativas aplicadas a la sociedad, relativas a los patrimonios que administran;

- r) Cualquier otra información que pueda influir en la valorización de los valores de fideicomiso; y
- s) Cualquier detrimento significativo del valor y/o flujo de caja del patrimonio del fideicomiso o de los activos aportados al fideicomiso.

Párrafo V. Frente a una información difundida como hecho relevante por el emisor y el participante sujeto en esta Norma la cual sea insuficiente, inexacta, confusa, tendenciosa, engañosa o que de alguna manera pudiera causar perjuicio a los inversionistas o a la transparencia del mercado de valores, se formulará el requerimiento correspondiente al emisor y el participante sujeto en esta Norma para que aclare, complemente, rectifique o modifique la información difundida. La respuesta a dicho requerimiento deberá difundirse nuevamente como hecho relevante por los medios establecidos por esta Superintendencia.

Artículo 13. *Transacciones de importancia significativa.* Se considerará transacciones significativas una o varias operaciones en conjunto, cuyas transacciones involucren más del cinco por ciento (5%) del total de patrimonio de la entidad, de acuerdo a los estados auditados del año anterior.

Párrafo. En el caso que la transacción no represente cinco por ciento (5%) del total de patrimonio de la entidad, pero el emisor o el participante consideren que el hecho es de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades deberá informarlo como hecho relevante.

Artículo 14. *Corrección de Información.* Los emisores de valores deberán aclarar o desmentir, mediante un hecho relevante y de forma inmediata, las informaciones falsas, inexactas o incompletas difundidas en el mercado por vías indirectas, siempre que dicha información pueda tener un impacto importante en la formación de precios.

Artículo 15. *Divulgación del Hecho.* La Superintendencia, una vez tomado conocimiento del hecho relevante, deberá proceder a publicarlo en su sitio Web.

CAPITULO IV HECHOS RESERVADOS

Artículo 16. *Hecho Reservado.* El Emisor y los demás participantes podrán, bajo su propia responsabilidad, asignar a un hecho o negociación en curso el carácter de hecho reservado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, cuando determine que su divulgación prematura pueda causarle perjuicio.

Artículo 17. *Solicitud de calificación como hecho reservado.* La solicitud que realice la entidad, para que un hecho sea calificado como reservado por parte de la Superintendencia, deberá ser remitida a más tardar al día siguiente hábil de la adopción de las tres cuartas (3/4) partes como mínimo de los miembros del Consejo de Administración de solicitar el carácter de reservado. La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Explicación clara y detallada sobre el hecho o negociación en curso, su situación en el proceso respectivo;
- b) Fundamentación de la adopción del acuerdo de reserva, precisando por qué la divulgación prematura del hecho o negociación en curso, materia del acuerdo, puede generarle perjuicio;
- c) Una relación completa de las personas que conocen la información materia del acuerdo de reserva, sean empleados o no del emisor;
- d) Indicación del plazo expresamente determinado, durante el cual el hecho o la negociación en curso se mantendrá el carácter de reserva, y
- e) Declaración del emisor en el sentido de que es responsable de establecer todos los mecanismos razonables para mantener la reserva y confidencialidad de la información. Además, de obligarse a informar permanentemente a la Superintendencia de cualquier acto significativo relacionado con la información materia de su comunicación durante la fase de reserva.

Párrafo I. La solicitud deberá adjuntar copia del acta del consejo de administración mediante la cual se adoptó calificar el hecho como reservado.

Párrafo II. La Superintendencia dispondrá de un plazo no superior a dos (2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al depósito de la solicitud realizada para pronunciarse.

Párrafo III. Una vez otorgada la reserva por parte de la Superintendencia, las informaciones a las que se refiere el hecho relevante serán consideradas privilegiadas durante el período de vigencia del plazo otorgado.

Artículo 18. *Denegación a la solicitud de reserva.* La Superintendencia en caso de determinar que la solicitud de carácter reservada no cumple con lo requerido por la normativa para considerarla como tal, dispondrá que el emisor proceda a la difusión de la información como hecho relevante a más tardar el día hábil siguiente.

Artículo 19. *Responsabilidad.* La responsabilidad por asignar la calidad de información reservada a un hecho o negociación en curso es exclusiva del Consejo de Administración del emisor y los participantes sujetos en esta Norma.

Artículo 20. *Cese de carácter reservada.* La calificación de información reservada asignada a un hecho o negociación en curso cesa por los supuestos, el que ocurra primero, que se detallan a continuación: i) desaparición de las causas o razones que motivaron la reserva; ii) vencimiento del plazo de reserva; o, iii) decisión del emisor de hacer pública la información materia de reserva.

Párrafo I. Una vez cese el carácter reservado de la información, ésta debe ser informada por el emisor al mercado como hecho relevante. Si el emisor incumple esta obligación, la Superintendencia procederá a la difusión de tal información, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. De modo previo a dicha difusión, la Superintendencia podrá requerir que ésta sea efectuada por el emisor.

Párrafo II. No obstante a lo señalado en el presente artículo, la existencia de noticias en los medios de comunicación sobre el hecho reservado, constituye una prueba de que la información reservada se ha difundido de manera prematura, parcial o distorsionada y que su confidencialidad y reserva no ha sido asegurada o garantizada debidamente por el emisor.

Párrafo III. En el supuesto establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia podrá requerir al emisor para que proceda a la difusión de la información como hecho relevante.

Artículo 21. *Obligaciones durante el período de reserva.* Durante el período de reserva, el emisor debe observar lo siguiente:

- a) Informar a la Superintendencia, de manera permanente y oportuna, sobre cualquier acto, hecho, acuerdo o decisiones significativas relacionadas con la información materia de reserva;
- b) Establecer medidas necesarias para mantener la reserva y confidencialidad de la información;
- c) Contar con mecanismos de control para que únicamente las personas que se encuentran en la relación informada a la Superintendencia, tengan acceso a los documentos físicos o por medios informáticos o electrónicos, reuniones y, en general, cualquier información o documento relativos a la información reservada; e,
- d) Informar, de manera inmediata, la incorporación de personas a la relación que contiene a todas aquellas que conocen la información reservada, sin perjuicio de la presunción de acceso de información privilegiada prevista en el artículo 12 de la Ley.

CAPÍTULO V MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 22. *Hechos o Actividades que Tipifican la Manipulación de Mercado.* De conformidad con el literal d) del artículo 37 (Falsedad en la libre formación de los precios) del Reglamento, se tipifican como manipulación de mercado las actividades o hechos siguientes:

- a) La realización de declaraciones falsas, inexactas o engañosas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos cuando sean necesarios para la negociación de valores de oferta pública;
- b) La afirmación falsa, inexacta o incompleta de cualquier participante sujeto en esta Norma, sobre el comportamiento del mismo, de sus instrumentos u otros participantes;
- c) La propagación de afirmaciones falsas, inexactas o incompletas de cualquier participante sujeto en esta Norma, sobre el comportamiento del mismo, de sus instrumentos u otros participantes, sin haber hecho las reservas de lugar;
- d) Suministrar información u opinión sobre hechos eventuales, cuando se demuestre la intención de crear expectativas favorables o desfavorables a los participantes sujetos en esta Norma o sus instrumentos negociables;
- e) La participación de personas en cualquier práctica o negocio que sirviera de medio para producir engaño respecto de los valores en circulación;

- f) El uso de información privilegiada o reservada para la realización o asesoramiento de transacciones con valores a los que se refiere la información;
- g) Cuando se afecte artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o volumen negociado de los valores, incluyendo la simulación de transferencias de valores o derechos así como cualquier acto tendente a crear una falsa demanda y oferta de valores;
- h) Distorsionar el correcto funcionamiento de los sistemas de negociación de valores para facilitar operaciones con valores;
- i) Ocultar información relevante sobre la entidad con el objeto de recibir beneficios ya sea propio o a terceros relacionados;
- j) Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores, a beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de instrucciones dadas por otro u otros clientes de un intermediario de valores, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas;
- k) La actuación de una o varias personas para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación; y
- l) Cuando en los emisores y participantes sujetos en la presente Norma concurren los hechos siguientes:
 - i) Expresión de una opinión falsa a través de un medio de comunicación respecto de un valor o instrumento financiero, o de modo directo sobre un emisor;
 - ii) Que la referida opinión haya sido emitida luego de haber tomado posiciones sobre dicho valor o instrumento;
 - iii) Que el intermediario haya obtenido un beneficio para sí o a favor de un tercero, derivado de las repercusiones de la opinión expresada;
 - iv) Que dicha persona no haya comunicado simultáneamente el conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Actualización del Registro.* De conformidad con el artículo 38 de la Ley, las informaciones de carácter público remitidas a la Superintendencia, serán inscritas en el Registro.

Párrafo. Se exceptúa de la obligación de registro, los hechos relevantes a los cuales la Superintendencia les otorgue el carácter de reservado. Una vez haya cesado la causa que originó la reserva, el hecho deberá ser divulgado por los medios y procedimientos establecidos en la presente Norma.

Artículo 24. *Obligatoriedad de la Norma.* Las disposiciones establecidas en la presente Norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de las acciones de carácter civil y penal a que dieran lugar.

Artículo 25. Derogación. Las disposiciones contenidas en la presente Norma sustituyen la Norma para los participantes del Mercado que establece Disposiciones sobre Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado emitida mediante la Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores del dos (2) de junio del año dos mil ocho (2008) (R-CNV-2008-02-MV).

Artículo 26. Vigencia de la Norma. Esta Norma entrará en vigencia a partir del momento de su publicación.

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar la presente Resolución en los medios de comunicación que estime pertinente.

Lic. Ervin Novas Bello

Banco Central de la República Dominicana.

Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. José Alfredo Guerrero

Ministerio de Hacienda

Miembro Ex-oficio

Lic. William V. Wall

Cámara de Comercio y Producción de la R.D.

Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury

Miembro

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino

Miembro

Lic. Gabriel Castro

Superintendente de Valores

Miembro Ex Oficio